



Veintiséis (26) de julio de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO PEÑARETE NÁDER
DEMANDADO: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA
RADICACIÓN: 44001310300220210006700

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial del señor RAFAEL ARMANDO PEÑARETE NÁDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84091140, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40928194, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el numeral 1, literal a), carece de determinación y claridad, pues se reclama intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma.

Por otra parte en relación al numeral 5 del citado artículo 82 del CGP, no existe soporte factico en relación con los intereses de mora deprecados, por lo que se requiere se subsane dicha situación.

Continuando con el análisis de la demanda, con relación al requisito contenido en el numeral 11 del artículo en comento, en concordancia con lo normado en el artículo 245 del Estatuto Procesal, de los documentos que se aportan al proceso, “[c]uando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, manifestación que no se observa en el líbello de la demanda. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante para que subsane el defecto en mención.





Por otro lado, se reconocerá personería a la doctora LIZ CAROLINA MOSCOTE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118801754 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 202010 del C. S. de J, como apoderada del señor RAFAEL ARMANDO PEÑARETE NÁDER, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LIZ CAROLINA MOSCOTE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118801754 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 202010 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12d8eebfecd6a4acafdc2f970546280e95f99670a9b4410495fd6bcd3a78ebf

Documento generado en 26/07/2021 03:25:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**